

TRANSPARENCIA Y VIGILANCIA EN MÉXICO

*Lo que no sabemos sobre lo que
el gobierno sabe de nosotros*



R3D

Red en Defensa
de los Derechos Digitales



R3D

Red en Defensa de los
Derechos Digitales

Organización mexicana sin fines de lucro, dedicada a la defensa de los derechos humanos en el entorno digital. Utiliza diversas herramientas legales y de comunicación para hacer investigación de políticas, litigio estratégico, incidencia pública y campañas con el objetivo de promover los derechos digitales en México. En particular, la libertad de expresión, la privacidad, el acceso al conocimiento y la cultura libre.

Este Informe fue realizado gracias al apoyo de:



La información y opiniones vertidas no reflejan necesariamente los criterios u opiniones institucionales de Internews



Esta obra está disponible bajo licencia Creative Commons Reconocimiento 4.0 Internacional (CC BY 4.0): <https://creativecommons.org/licenses/by/4.0/deed.es>

2018

Diseño: Citlalli Dunne para *Fósforo*

ÍNDICE

1	La transparencia como medio de control de la vigilancia	p. 4
2	Transparencia y vigilancia en instrumentos internacionales	p. 6
3	Transparencia y vigilancia en la normativa nacional	p. 12
	3.1 <i>Ley general de transparencia y acceso a la información pública</i>	p. 13
4	Transparencia y vigilancia en la práctica	p. 20
	4.1 <i>Incumplimiento de las leyes de transparencia</i>	p. 21
	4.2 <i>Interpretación judicial del derecho de acceso a la información sobre la vigilancia</i>	p. 30
	4.2.1 <i>Acceso a la información pública</i>	p. 30
	4.2.2 <i>Ejercicio de derechos arco</i>	p. 35
5	Conclusión	p. 38
	5.1 <i>Recomendaciones</i>	p. 40

CAPÍTULO 1

LA TRANSPARENCIA COMO MEDIO DE CONTROL DE LA VIGILANCIA

La naturaleza altamente intrusiva y secreta propia de las herramientas de vigilancia, así como la recurrente opacidad detrás de su adquisición conlleva a la imperiosa necesidad de implementar mecanismos de control y supervisión respecto de su contratación y su uso.

En México, dicha necesidad se torna aún más relevante considerando el contexto actual del país. Por ejemplo, diversos reportajes publicados por medios tanto nacionales como internacionales han evidenciado a México como uno de los principales compradores de sofisticadas herramientas de vigilancia por parte de compañías como NSO Group y Hacking Team. Si bien estas compañías comercializan sus productos, únicamente a gobiernos para, supuestamente, el combate al crimen organizado y al terrorismo, R3D ha documentado, junto con otras organizaciones de la sociedad civil, que este tipo de malware de vigilancia ha sido utilizado en México en contra de periodistas, activistas y defensores de derechos humanos, sin mediar la autorización judicial pertinente y en absoluta violación de los estándares internacionales de proporcionalidad, necesidad y fin legítimo. Por tanto, el establecimiento de contrapesos y controles democráticos respecto de este tipo de medidas cobra vital importancia.

Uno de los contrapesos indispensables para que la ciudadanía pueda ejercer un control democrático sobre la vigilancia llevada a cabo por el Estado es la transparencia. Si bien las medidas de transparencia por sí mismas no inhiben todos los riesgos de abuso, el conocimiento de estadísticas y otras particularidades respecto de cómo es que el Estado hace uso de las medidas de vigilancia, permite a la ciudadanía conocer el volumen y alcance de estas medidas y permite informar la discusión pública sobre la pertinencia y las condiciones que deben establecerse para limitar este tipo de invasiones a la privacidad.

Con la convicción de que la transparencia, entre otras medidas, son indispensables para ejercer un control democrático sobre las autoridades que llevan a cabo medidas de vigilancia, R3D ha promovido la inclusión de obligaciones de transparencia en distintos procesos normativos, tanto legales como regulatorios. Asimismo, ha puesto a prueba las herramientas legales para el acceso a la información y promovido la adopción de interpretaciones y decisiones administrativas y judiciales que establezcan precedentes de rendición de cuentas frente a la vigilancia estatal.

CAPÍTULO 2

TRANSPARENCIA Y VIGILANCIA EN INSTRUMENTOS INTERNACIONALES

La importancia de la transparencia respecto de la vigilancia estatal ha sido reconocida por organismos de protección internacional de derechos humanos e incluso por el propio gobierno Mexicano ante organismos multilaterales. Por ejemplo, en la resolución “El derecho a la privacidad en la era digital” adoptada por consenso por los miembros de la Asamblea General de la ONU el 18 de diciembre de 2013 y de nuevo el 19 de noviembre de 2014, ambas promovidas por el gobierno Mexicano, se recomienda a los Estados establecer o mantener “*mecanismos nacionales de supervisión independiente y efectivos capaces de asegurar la transparencia, cuando proceda, y la rendición de cuentas por las actividades de vigilancia de las comunicaciones y la interceptación y recopilación de datos personales que realice el Estado*”¹

Por su parte, el Relator Especial sobre el derecho a la libertad de opinión y expresión de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) ha expresado en su informe sobre las consecuencias de la vigilancia de las comunicaciones que:

“Los Estados deben ser **completamente transparentes respecto del uso y alcance de los poderes y técnicas de vigilancia de las comunicaciones**. Deben publicar, como mínimo, información agregada sobre el número de solicitudes aprobadas y rechazadas, una desagregación de las solicitudes por proveedor de servicios y por investigación y propósito.

Los Estados deben otorgar a los individuos **suficiente información para permitirles comprender totalmente el alcance, naturaleza y aplicación de leyes que permiten la vigilancia** de comunicaciones. Los Estados deben

1. ONU. Asamblea General. Resolución aprobada por la Asamblea General el 18 de diciembre de 2013. 68/167. *El derecho a la privacidad en la era digital*. A/RES/68/167. 21 de enero de 2014.

permitir a los proveedores de servicios la publicación de los procedimientos que aplican para manejar la vigilancia de comunicaciones estatal, adherirse a esos procedimientos, y **publicar registros sobre la vigilancia de comunicaciones estatal. (...)**²

De igual manera en la Declaración Conjunta sobre Programas de Vigilancia y su Impacto para la Libertad de Expresión³ del Relator Especial sobre el derecho a la libertad de opinión y expresión de la ONU y la Relatora Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana sobre Derechos Humanos (CIDH) han señalado que:

“Toda persona tiene **derecho a acceder a información bajo el control del Estado**. Este derecho incluye la información que se relaciona con la seguridad nacional, salvo las precisas excepciones que establezca la ley, siempre que estas resulten necesarias en una sociedad democrática. Las leyes deben asegurar que el público pueda acceder a información sobre los programas de vigilancia de comunicaciones privadas, su alcance y los controles existentes para garantizar que no puedan ser usados de manera arbitraria. En consecuencia, los Estados deben difundir, por lo menos, información relativa al marco regulatorio de los programas de vigilancia; los órganos encargados para implementar y supervisar dichos

programas; los procedimientos de autorización, de selección de objetivos y de manejo de datos, así como información sobre el uso de estas técnicas, incluidos datos agregados sobre su alcance. **En todo caso, los Estados deben establecer mecanismos de control independientes capaces de asegurar transparencia y rendición de cuentas sobre estos programas (...)**

El Estado tiene la **obligación de divulgar ampliamente la información sobre programas ilegales de vigilancia de comunicaciones privadas**. Esta obligación debe ser satisfecha sin perjuicio del derecho a la información personal de quienes habrían sido afectados. En todo caso, los Estados deben adelantar investigaciones exhaustivas para identificar y sancionar a los responsables de este tipo de prácticas e informar oportunamente a quienes han podido ser víctima de las mismas.”

Lo anterior ha sido reiterado por la Relatora Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH la cual señaló en su “Informe sobre Libertad de Expresión e Internet”⁴ que:

“Los Estados **deberían publicar información global sobre el número de solicitudes de interceptación y vigilancia aprobadas y rechazadas, incluyendo la mayor cantidad de información posible** como – por ejemplo – un des-

glose de solicitudes por proveedor de servicios, tipo de investigación, tiempo durante el cual se extienden las investigaciones, etcétera.”

Otro instrumento que reconoce la obligación de los Estados de garantizar la transparencia respecto de programas de vigilancia para fines de seguridad nacional son los Principios Globales sobre Seguridad Nacional y Derecho a la Información (Principios de Tshwane)⁵ los cuales señalan en su Principio 10 “Categorías de información sobre las cuales existe una fuerte presunción o un interés esencial a favor de su divulgación”:

“ E. Vigilancia (1)

El público debería conocer tanto las leyes y principales reglamentaciones a todas las formas de vigilancia secreta como los procedimientos relativos a la autorización de dicha vigilancia, la selección de objetivos, el uso, intercambio, almacenamiento y la destrucción y el material interceptado.

Nota: Esta información incluye: (a) las leyes que rigen todos los tipos de vigilancia, tanto abierta como encubierta, incluidas las técnicas de vigilancia indirecta como el perfilado y la búsqueda de datos, y todas las medidas de vigilancia que puedan usarse; (b) los objetivos permisibles de vigilancia; (c) el umbral de sospecha requerido para iniciar o continuar la vigilancia; (d) límites de duración de las medidas de vigilancia; (e) procedimientos para la autorización y revisión de dichas medidas; (f) los tipos de datos personal que podrán recopilarse y/o procesarse por motivos relativos a la seguridad nacional; y (g) los criterios que se aplican al uso, retención, eliminación y transferencia de dichos datos.

(2) El público también deber tener acceso a la información sobre las entidades autorizadas para llevar a cabo

2. ONU. *Informe del Relator Especial sobre el derecho a la libertad de opinión y expresión de la Organización de las Naciones Unidas*. 17 de Abril de 2013. A/HRC/23/40. Disponible en inglés en: http://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/HRCouncil/RegularSession/Session23/A.HRC.23.40_EN.pdf
3. Relator Especial de las Naciones Unidas (ONU) para la Protección y Promoción del Derecho a la Libertad de Opinión y de Expresión Relatora Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la OEA. *Declaración Conjunta sobre Programas de Vigilancia y su Impacto para la Libertad de Expresión*. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=926&IID=2>
4. CIDH. *Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Libertad de Expresión e Internet*. 31 de diciembre de 2013. OEA/Ser.L/V/II. Disponible en: http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/2014_04_08_Internet_WEB.pdf

acciones de vigilancia, y a las estadísticas relativas al uso de dichas acciones.

Nota: Esta información incluye la identidad de cada entidad gubernamental con autoridad para llevar a cabo vigilancias específicas cada año; el número de autorizaciones para realizar vigilancias otorgadas cada año a dichas entidades; la mejor información disponible sobre el número de individuos y el número de comunicaciones sujetos a vigilancia cada año; y si se llevaron a cabo acciones de vigilancia sin autorización específica, y si es así, por parte de qué entidad.

El derecho del público a la información no se extiende, necesariamente, a los detalles fácticos u operativos de las vigilancias con arreglo a la ley y en consonancia con las obligaciones relativas a los derechos humanos. Dicha información podría ser confidencial, tanto para el público como para el objeto de la vigilancia hasta que finalicen las acciones.

(3) Se debería informar al público, además, de las vigilancias ilegales. La información acerca de este tipo de vigilancias debería ser hecha pública en la mayor medida posible, sin violar los derechos de privacidad de las personas vigiladas.

(4) Estos Principios abordan el derecho del público a acceder a la información y

se entienden sin perjuicio a los derechos sustantivos y procesales adicionales de los individuos que han sido, o creen haber sido, sujetos a vigilancia.

Nota: Se considera como una buena práctica el que se solicite a las autoridades públicas que notifiquen a las personas que han sido sujetas a vigilancia encubierta (facilitando, como mínimo, información sobre el tipo de medida que se tomó, y el órgano responsable de autorizar la medida de vigilancia) en la medida de lo posible, ya que esto puede hacerse sin poner en peligro operaciones en marcha de fuentes y métodos.”

Asimismo, con el fin de que los Estados garanticen políticas y prácticas que observen las leyes y estándares internacionales de derechos humanos relativos a la vigilancia de las comunicaciones, diferentes grupos de la sociedad civil, la industria y expertos internacionales en la materia han elaborado y promovido los Principios Internacionales sobre la Aplicación de los Derechos Humanos a la Vigilancia de las Comunicaciones⁶ dentro de los cuales se encuentra el Principio de Transparencia:

TRANSPARENCIA: los Estados deben ser transparentes respecto del uso y alcance de las medidas de vigilancia de las comunicaciones que implementen, debiendo publicar, como mínimo, información comprehensiva relativa al

número de solicitudes aprobadas y rechazadas, un desglose de las solicitudes por proveedor de servicios, por autoridad investigadora, el tipo de medidas utilizadas, su objetivo y el número de personas afectadas por cada una, entre otros.

5. Principios Globales sobre Seguridad Nacional y el Derecho a la Información (“Principios de Tshwane”) concluidos en Tshwane, Sudáfrica y emitidos el 12 de junio de 2013. Disponibles en: https://www.aclu.org/sites/default/files/assets/spanish-version_of_the_tshwane_principles.doc
6. Principios Internacionales sobre la Aplicación de los Derechos Humanos a la Vigilancia de las Comunicaciones. Disponibles en: <https://necessaryandproportionate.org/es/necesarios-proporcionados>

CAPÍTULO 3

TRANSPARENCIA Y VIGILANCIA EN LA NORMATIVA NACIONAL

3.1 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

El 5 de mayo de 2015 entró en vigor en México la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTA)⁷, después de una intensa participación de organizaciones de la sociedad civil dentro del proceso legislativo, incluyendo a R3D, la cual contempla de forma expresa obligaciones de transparencia relacionadas con las medidas de vigilancia y obliga a la Federación y los Estados a contemplar esta obligación en las leyes de transparencia correspondientes.

El artículo 70 de la LGTA establece las obligaciones de transparencia comunes a todos los sujetos obligados, enlistando aquella información que deberán poner a disposición del público de manera actualizada. La fracción XLVII de este artículo obliga a las autoridades facultadas para llevar a cabo medidas de vigilancia como la intervención de comunicaciones⁸ privadas, el acceso al registro de comunicaciones y la localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación, a publicar datos sobre las solicitudes que realizan:

Artículo 70.

XLVII. Para efectos estadísticos, el listado de solicitudes a las empresas concesionarias de telecomunicaciones y proveedores de servicios o aplicaciones de Internet para la intervención de comunicaciones privadas, el acceso al registro de comunicaciones y la localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación, que contenga exclusivamente

7. Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015. Disponible en: <http://inicio.ifai.org.mx/MarcoNormativoDocumentos/LGTAIP.pdf>
8. El artículo 190 fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión establece que los concesionarios de telecomunicaciones, y en su caso, los autorizados deberán conservar, durante 24 meses, un registro y control de comunicaciones que realicen los usuarios desde cualquier tipo de línea, de manera tal que se puedan identificar sobre todo aquellos datos relativos a nombre y domicilio del suscriptor; tipo de comunicación; origen, destino, fecha, hora y duración de las comunicaciones, y la ubicación digital del posicionamiento geográfico de las líneas telefónicas, entre otros.
9. Diario Oficial de la Federación. *Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones Establecidas en el Título Quinto y en la Fracción IV del Artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.* Publicado el 04 de mayo de 2016. Disponible en: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5436072&fecha=04/05/2016

el objeto, el alcance temporal y los fundamentos legales del requerimiento, así como, en su caso, la mención de que cuenta con la autorización judicial correspondiente, y [...]

El plazo para que la Federación y los estados adecuarán su legislación a lo que establece la Ley General expiró el día 5 de mayo de 2016. A pesar de que algunos estados incumplieron dicho plazo, para noviembre de 2016 las 32 entidades federativas del país ya contaban con una ley de transparencia implementada conforme a la Ley General. De igual forma, ya se había promulgado la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Respecto de la implementación en las legislaciones locales de la obligación de

transparencia relativa al artículo 70 XLVII de la Ley General específicamente, los únicos tres estados que no incluyeron expresamente dicha obligación al momento del presente son Aguascalientes, Morelos y Nuevo León. Jalisco por su parte si bien no incorporó esta obligación de manera expresa, sí reconoció como información fundamental, obligatoria para todos los sujetos obligados, la demás información pública a que obliguen las disposiciones federales, remitiendo por tanto a las obligaciones de transparencia previstas en el artículo 70 de la Ley General. El resto de estados y la Ciudad de México, como ya se mencionó, sí incluyeron expresamente esta obligación en su ley local de transparencia.

Entidad Federativa	Ley en materia de Transparencia	Fecha de publicación en diarios locales oficiales
Aguascalientes	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. La Ley no cuenta explícitamente con la obligación de publicar información respecto a solicitudes para ejercer vigilancia, ni remite al artículo 70, XLVII de la Ley General de Transparencia.	07/11/2016
Baja California	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, Artículo 81 sección XLVII.	29/04/2016
Baja California Sur	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, Artículo 75 sección XLVI.	04/05/2016
Campeche	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, Artículo 74 sección XLVII.	22/03/2016
Ciudad de México	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, Artículo 121 sección LL.	06/05/2016
Chiapas	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, Artículo 74 sección XLVII.	04/05/2016

Entidad Federativa	Ley en materia de Transparencia	Fecha de publicación en diarios locales oficiales
Chihuahua	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, Artículo 77 sección XLVII.	29/08/2015
Coahuila	Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila Zaragoza, Artículo 21.	04/03/2016
Colima	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, Artículo 29 sección XLVII.	30/05/2016
Durango	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, Artículo 65 sección XLIX.	04/05/2016
Estado de México	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, Artículo 92 sección LI.	04/05/2016
Guanajuato	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y Municipios de Guanajuato, Artículo 26 sección XLVII.	13/05/2016
Guerrero	Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, Artículo 81 sección XLVII.	06/05/2016
Hidalgo	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, Artículo 69 sección XLVII.	04/05/2016
Jalisco	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. La Ley no cuenta explícitamente con la obligación de publicar información respecto a solicitudes para ejercer vigilancia. Sin embargo, su artículo 8 fracc. IX reconoce como información fundamental, obligatoria para todos los sujetos obligados, la demás información pública a que obliguen las disposiciones federales.	10/11/2015
Michoacán	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo, Artículo 35 sección XLV.	18/05/2016
Morelos	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos. La Ley no cuenta explícitamente con la obligación de publicar información respecto a solicitudes para ejercer vigilancia, ni remite al artículo 70, XLVII de la Ley General de Transparencia.	27/04/2016
Nayarit	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, Artículo 33 sección XLVII.	03/05/2016

Entidad Federativa	Ley en materia de Transparencia	Fecha de publicación en diarios locales oficiales
Nuevo León	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León. La Ley no cuenta explícitamente con la obligación de publicar información respecto a solicitudes para ejercer vigilancia, ni remite al artículo 70, XLVII de la Ley General de Transparencia.	01/07/2016
Oaxaca	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, Artículo 70 sección XLVII.	11/03/2016
Puebla	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, Artículo 77 sección XLVII.	04/05/2016
Querétaro	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, Artículo 66 Sección XLVI.	25/01/2016
Quintana Roo	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, Artículo 91 sección XLVII.	03/05/2016
San Luis Potosí	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, Artículo 85 sección k-1.	09/05/2016
Sinaloa	Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, Artículo 95 sección LIV.	04/05/2016
Sonora	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, Artículo 73.	28/04/16
Tabasco	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, Artículo 77.	15/12/15
Tamaulipas	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, Artículo 67 sección XLVII.	27/04/2016
Tlaxcala	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala. La Ley no cuenta explícitamente con la obligación de publicar información respecto a solicitudes para ejercer vigilancia, ni remite al artículo 70, XLVII de la Ley General de Transparencia.	04/05/2016
Veracruz	Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Artículo 15 sección XLVII.	29/09/2016
Yucatán	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, Artículo 72.	02/05/2016
Zacatecas	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, Artículo 39 sección XLVII.	02/06/2016

Además de dicha obligación, de acuerdo a lo que señalan los artículos 60, 62, 64 y octavo transitorio de la Ley General, la información estadística sobre medidas de vigilancia debe ser publicada proactivamente en los sitios de Internet de cada autoridad así como en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) y debe ser actualizada, por lo menos, cada tres meses.

En este sentido, de conformidad con los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación de la información que deben difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la PNT emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI)⁹, el plazo para que las obligaciones de transparencia proactiva iniciaran a cumplirse concluía a inicios de noviembre de 2016, sin embargo, mediante un acuerdo publicado el 2 de noviembre de 2016, se amplió el plazo hasta el 4 de mayo de 2017¹⁰.

Los Lineamientos establecen con mayor detalle la información que los sujetos obligados deberán publicar. Por ejemplo, respecto de la solicitudes de intervención de comunicaciones privadas deberá publicarse:

- » Ejercicio (año)
- » Periodo que se informa (enero-marzo, abril-junio, julio-septiembre, octubre-diciembre)
- » Fundamento legal del requerimiento: artículo, fracción, inciso
- » Alcance temporal
- » Por cada solicitud, indicar si hubo autorización judicial: (Sí/No)
- » Denominación de la empresa concesionaria de los servicios de comunicación vía satélite o telecomunicaciones que colaboraron en el proceso de intervención
- » Número total de solicitudes de intervención realizadas

Respecto de las solicitudes de acceso al registro de comunicaciones y solicitud de localización geográfica, los sujetos obligados deben especificar los siguientes datos en su informe semestral:

10. Diario Oficial de la Federación. *Acuerdo por el cual se aprueba la modificación del plazo para que los sujetos obligados de los ámbitos Federal, Estatal y Municipal incorporen a sus portales de Internet y a la Plataforma Nacional de Transparencia, la información a la que se refieren el Título Quinto y la Fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como la aprobación de la definición de la fecha a partir de la cual podrá presentarse la denuncia por la falta de publicación de las obligaciones de transparencia, a la que se refiere el Capítulo VII y el Título Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.* Publicado el 02 de noviembre de 2016. Disponible en: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5459497&fecha=02/11/2016

11. Diario Oficial de la Federación. *Acuerdo mediante el cual se modifican los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia; así como los criterios y formatos contenidos en los anexos de los propios lineamientos, derivado de la verificación diagnóstica realizada por los organismos garantes de la Federación y de las entidades federativas; asimismo se modifican las Directrices del Pleno del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en materia de Verificación del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en materia de Verificación Diagnóstica de las obligaciones*

- » Denominación de la instancia que solicita el acceso a los registros
- » Fecha en la que se realizó la solicitud con el formato día/mes/año
- » Causa que motivó la solicitud
- » Fundamento legal para realizar la solicitud: artículo, fracción, inciso
- » Número total de solicitudes al registro de comunicaciones
- » Número total de solicitudes al registro de localización geográfica

Cabe señalar que el 28 de diciembre de 2017, se publicó en el Diario Oficial de la Federación un Acuerdo¹¹ mediante el cual se modifican los lineamientos anteriormente mencionados. Si bien en dicho Acuerdo no se modifican de manera sus-

tancial los formatos previamente diseñados, se hacen algunas aseveraciones que comprometen la efectividad de las obligaciones de transparencia proactiva relacionadas con las medidas de vigilancia.

En concreto, en el Anexo al Acuerdo se menciona que la información estadística que debe ser incluida solamente debe ser aquella que “no forme parte de una investigación en curso”¹². De esta manera, el INAI parecería considerar que existe una reserva absoluta de información contenida en una carpeta de investigación, lo cual sería inconsistente con criterios jurisprudenciales y con la propia Ley General.

Adicionalmente, esta aseveración amenaza la relevancia y utilidad de la información estadística relacionada con las me-

Solicitudes de intervención de comunicaciones <<sujeito obligado>>

Ejercicio	Periodo que se informa	Por solicitud de intervención se especificarán los siguientes datos					Denominación de la empresa concesionaria de los servicios de comunicación vía satélite o telecomunicaciones que colaboraron en el proceso de intervención	Número total de solicitudes de intervención	
		Objeto de la intervención	Fundamento legal del requerimiento			Alcance temporal			Autorización judicial: Sí/No
			artículo	fracción	inciso				

Solicitudes de registro de comunicaciones y de registro de localización geográfica <<sujeito obligado>>

Denominación de la instancia que solicita el acceso a los registros	Fecha en la que se realizó la solicitud día/mes/año	Causa que motivó la solicitud	Fundamento legal para realizar la solicitud artículo, fracción, inciso	Número total de solicitudes al registro de comunicaciones	Número total de solicitudes al registro de localización geográfica

didias de vigilancia en tanto que se ha demostrado que la inmensa mayoría de las investigaciones en las que se hace uso de las medidas de vigilancia permanecen abiertas por tiempo prolongado o indefinido. De esta manera, las estadísticas no reflejarán el verdadero volumen y alcance de la utilización de la vigilancia. Lo anterior, aunado a que según los propios lineamientos los sujetos obligados solamente deben conservar la información que se genere en el periodo en curso y en dos periodos anteriores¹³, arriesga a que gran parte de la información estadística que el artículo 70 fracción XLVII de Ley General considera como información pública jamás sea reportada.

de transparencia y atención a la Denuncia por Incumplimiento a las obligaciones de Transparencia. Publicado el 28 de diciembre de 2017. Disponible en: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5509648&fecha=28/12/2017

12. Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales. *Acuerdo mediante el cual se modifican los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia; así como los criterios y formatos contenidos en los anexos de los propios lineamientos, derivado de la verificación diagnóstica realizada por los organismos garantes de la Federación y de las entidades federativas; asimismo se modifican las Directrices del Pleno del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en materia de Verificación del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en materia de Verificación Diagnóstica de las obligaciones de transparencia y atención a la Denuncia por Incumplimiento a las obligaciones de Transparencia.* CONAIP/SNT/ACUERDO/ORD01-15/12/2017-08. Pág. 147. Disponible en: <http://snt.org.mx/images/Doctos/CONAIP/SNT/ACUERDO/ORD01-15/12/2017-08.pdf>
13. *Íbidem.* Pág. 161, ANEXO 2. Disponible en: <http://snt.org.mx/images/Doctos/CONAIP/SNT/ACUERDO/ORD01-15/12/2017-08.pdf>

CAPÍTULO 4

TRANSPARENCIA Y VIGILANCIA EN LA PRÁCTICA

Al margen de los importantes avances normativos reseñados, persiste una gran dificultad para obtener información respecto de la manera en que las facultades de vigilancia están siendo utilizadas por las autoridades así como respecto de cuál es el papel que juegan tanto el poder judicial en su labor de supervisión como las empresas de telecomunicaciones en su rol de colaboradores en materia de vigilancia.

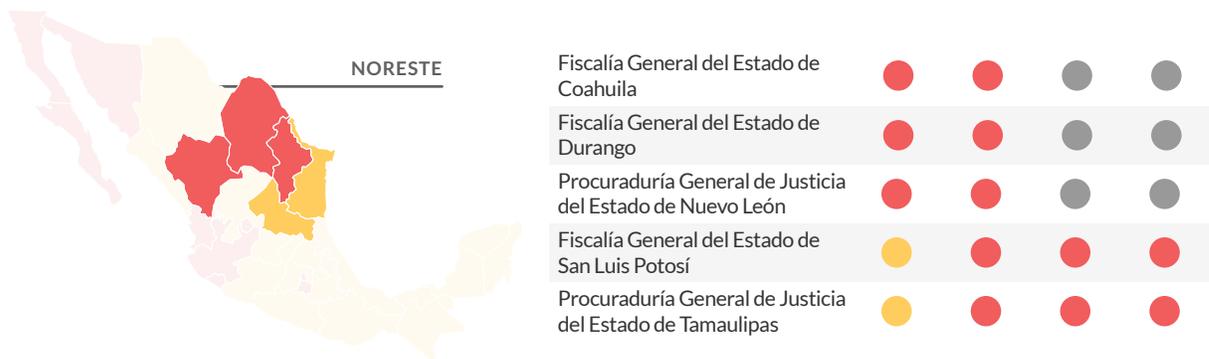
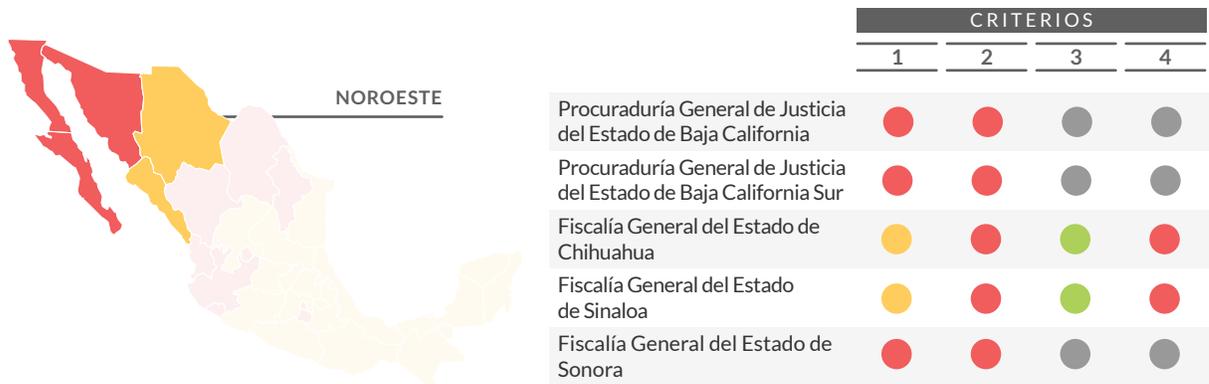
4.1 Incumplimiento de las leyes de transparencia

A la fecha, las normas que han establecido obligaciones de transparencia respecto de las medidas de vigilancia no han significado, en la práctica, un avance sustancial en la cantidad y calidad de la información disponible sobre el volumen y alcance de estas.

Con base en la Ley General de Transparencia y en los lineamientos técnicos generales¹⁴ de la misma, se evaluó el cumplimiento de las obligaciones de transparencia expresadas en el artículo XLVII de dicha Ley por parte de las autoridades facultadas en el ejercicio de la vigilancia. A partir de la observación de cuatro criterios -expuestos en detalle a continuación- podemos concluir que ninguna de las autoridades facultadas en el ejercicio de la vigilancia cumplieron a cabalidad con las obligaciones de transparencia.

14. Diario Oficial de la Federación. *Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones Establecidas en el Título Quinto y en la Fracción IV del Artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia*. Publicado el 04 de mayo de 2016. Disponible en: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5436072&fecha=04/05/2016

CRITERIOS				SIMBOLOGÍA	
1	Información publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia y en Portal de autoridad	3	Información publicada cumple con el formato	●	Cumplimiento
2	Información actualizada	4	Otras Irregularidades	●	Cumplimiento parcial
				●	Incumplimiento
				●	No aplica





OCCIDENTE

Fiscalía General del Estado de Aguascalientes	●	●	●	●
Procuraduría General de Justicia del Estado de Colima	●	●	●	●
Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato	●	●	●	●
Fiscalía General del Estado de Jalisco	●	●	●	●
Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán	●	●	●	●
Fiscalía General del Estado de Nayarit	●	●	●	●
Fiscalía General del Estado de Querétaro	●	●	●	●
Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas	●	●	●	●



CENTRO

Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México	●	●	●	●
Fiscalía General del Estado de Guerrero	●	●	●	●
Procuraduría General del Estado de Hidalgo	●	●	●	●
Fiscalía General del Estado de México	●	●	●	●
Fiscalía General del Estado de Morelos	●	●	●	●
Fiscalía General del Estado de Puebla	●	●	●	●
Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala	●	●	●	●



SURESTE

Fiscalía General del Estado de Campeche	●	●	●	●
Fiscalía General del Estado de Chiapas	●	●	●	●
Fiscalía General del Estado de Oaxaca	●	●	●	●
Fiscalía General del Estado de Quintana Roo	●	●	●	●
Fiscalía General del Estado de Tabasco	●	●	●	●
Fiscalía General del Estado de Veracruz	●	●	●	●
Fiscalía General del Estado de Yucatán	●	●	●	●

Criterios de evaluación:

a. La información está publicada en la plataforma Nacional de Transparencia y en el sitio de la autoridad¹⁵.

El artículo 60 de la Ley General de Transparencia determina que la información relacionada al cumplimiento de las obligaciones de transparencia enunciadas en dicha Ley deben estar publicadas en los portales de los sujetos obligados correspondientes y en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT).

A nivel federal ninguna de las autoridades presentaron la información en sus sitios y en la Plataforma Nacional de Transparencia en relación a las obligaciones en materia de información sobre el ejercicio de vigilancia. A nivel local sólomente dos de las 32 autoridades, las Fiscalías Generales de los Estados de Veracruz y Querétaro cumplieron con este criterio. Cabe destacar que poco más del 40% de las autoridades a nivel local que cuentan con esta obligación de transparencia incumplieron completamente al no presentar información en sus sitios o en la Plataforma Nacional de Transparencia. A nivel federal esta proporción es de un tercio.

b. La información publicada está actualizada¹⁶.

Conforme a lo establecido en el artículo 62 de la Ley General de Transparencia correspondiente a la obligación de mantener actualizada la información por lo menos cada tres meses; se observó que a nivel federal el Centro de Investigación y Seguridad Nacional (CISEN) y la Procuraduría General de la República (PGR) presentaron información actualizada.

Por su parte, a nivel local, únicamente las Procuradurías Generales de Justicia de los Estados de Guanajuato y Michoacán, así como las Fiscalías Generales de los Estados de Oaxaca, Puebla, Querétaro y Tabasco, es decir, solo

15. Artículo 60 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

16. Información consultada del 20 al 25 de noviembre de 2017.

Criterio de evaluación **1**

a. La información está publicada en la plataforma Nacional de Transparencia y en el sitio de la autoridad



AUTORIDADES FEDERALES	Publicada en	
	Plataforma Nacional de Transparencia	Sitio de la autoridad
Centro de Investigación y Seguridad Nacional (CISEN)	✓	✗
Procuraduría General de la República (PGR)	✓	✗
Policía Federal (PF)	✗	✗

AUTORIDADES LOCALES	Publicada en	
	Plataforma Nacional de Transparencia	Sitio de la autoridad
Fiscalía General del Estado de Querétaro	✓	✓
Fiscalía General del Estado de Veracruz	✓*	✓*
Fiscalía General del Estado de Campeche	✓	✗
Fiscalía General del Estado de Chiapas	✓	✗
Fiscalía General del Estado de Chihuahua	✓	✗
Fiscalía General del Estado de Guerrero	✓	✗
Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo	✓	✗
Fiscalía General del Estado de Oaxaca	✓	✗
Fiscalía General del Estado de Puebla	✓	✗
Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí	✓	✗
Fiscalía General del Estado de Sinaloa	✓	✗
Fiscalía General del Estado de Tabasco	✓	✗
Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas	✓	✗
Fiscalía General del Estado de Yucatán	✓	✗
Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas	✓*	✗
Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato	✗	✓

AUTORIDADES LOCALES	Publicada en	
	Plataforma Nacional de Transparencia	Sitio de la autoridad
Fiscalía General del Estado de México	✗	✓
Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán	✗	✓
Fiscalía General del Estado de Aguascalientes	✗	✗
Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California	✗	✗
Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California Sur	✗	✗
Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México	✗	✗
Fiscalía General del Estado de Coahuila	✗	✗
Procuraduría General de Justicia del Estado de Colima	✗	✗
Fiscalía General del Estado de Durango	✗	✗
Fiscalía General del Estado de Jalisco	✗	✗
Fiscalía General del Estado de Morelos	✗	✗
Fiscalía General del Estado de Nayarit	✗	✗
Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León	✗	✗
Fiscalía General del Estado de Quintana Roo	✗	✗
Fiscalía General del Estado de Sonora	✗	✗
Procuraduría General del Estado de Tlaxcala	✗	✗

6 de los 32 sujetos obligados locales - lo que equivale a menos del 20 por ciento- cumplieron con la obligación de mantener actualizada la información correspondiente.

c. La información publicada cumple con el formato establecido en la Ley General de Transparencia y en los lineamientos técnicos de dicha ley²⁹.

Conforme lo referido en el apartado 3.1 los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación de la información que deben difundir los sujetos obligados en sus portales de Internet y en la PNT emitidos por el INAI³⁰, se evaluó si los sujetos obligados proporcionaron la información cumpliendo con los formatos establecidos.

A nivel federal se constató que si bien el CISEN niega en todos los casos contar con esa información, lo reportó en conformidad con el formato previsto en los lineamientos. Por otro lado, la PGR no presenta todos sus informes en el orden señalado por los lineamientos, lo que imposibilita la interpretación de los datos que proporciona, además, en algunos informes se presenta información que no guarda relación con la requerida en los lineamientos.

En lo que respecta al nivel local de los 18 sujetos obligados que presentaron información solo 9 cumplieron con el formato contemplado en los Lineamientos Generales al publicar la información través de informes trimestrales. Los otros 9 sujetos obligados presentaron la información de forma distinta a la contemplada en los lineamientos.

d. Otras irregularidades⁴⁰.

De las consultas realizadas en la Plataforma Nacional de Transparencia se ha observado que en la mayoría de las ocasiones, la información no es presentada de forma homogénea entre las autoridades, un ejemplo de ello es la información reportada por la fiscalías generales de los estados de Guerrero, Hidalgo y Oaxaca; cuyas formas de

17. La Fiscalía General del Estado de Campeche no presentó información correspondiente al 2017, sólo presentó información correspondientes a dos trimestres del 2016 y tres trimestres del 2015.
18. La Fiscalía General del Estado de Chiapas únicamente subió información correspondiente al segundo trimestre del 2017.
19. La Fiscalía General del Estado Chihuahua únicamente subió información correspondiente al primer trimestre del 2017.
20. La Fiscalía General del Estado de Guerrero únicamente subió información correspondiente al primer trimestre del 2017 y del segundo semestre del 2016.
21. La Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo mantuvo actualizada su información del 2015 al primer trimestre del 2017. Omitió presentar información correspondiente al segundo y tercer trimestre de 2017.
22. La Fiscalía General del Estado de México únicamente presentó un informe correspondiente al 2016.
23. La Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí únicamente presentó información de enero a mayo de 2017 y diversos meses del 2016 y 2015.
24. La Fiscalía General del Estado de Sinaloa no presentó información correspondiente al tercer trimestre del 2017.
25. La Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas no presentó información completa correspondiente al tercer trimestre y segundo trimestre del 2017.
26. No todas las Áreas o Unidades Administrativas de Fiscalía General del Estado de Veracruz habían subido los informes del tercer trimestre del 2017.
27. La Fiscalía General del Estado de Yucatán no reportan información correspondiente al tercer y cuarto semestre del 2017.
28. La Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas

Criterio de evaluación **2**

b. La información publicada está actualizada



AUTORIDADES FEDERALES	Información que se encuentra actualizada
Procuraduría General de la República (PGR)	✓
Centro de Investigación y Seguridad Nacional (CISEN)	✓

AUTORIDADES LOCALES	Información que se encuentra actualizada
Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato	✓
Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán	✓
Fiscalía General del Estado de Oaxaca	✓
Fiscalía General del Estado de Puebla	✓
Fiscalía General del Estado de Querétaro	✓
Fiscalía General del Estado de Tabasco	✓ *
Fiscalía General del Estado de Campeche ¹⁷	✗
Fiscalía General del Estado de Chiapas ¹⁸	✗
Fiscalía General del Estado de Chihuahua ¹⁹	✗

AUTORIDADES LOCALES	Información que se encuentra actualizada
Fiscalía General del Estado de Guerrero ²⁰	✗
Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo ²¹	✗
Fiscalía General del Estado de México ²²	✗
Fiscalía General de Justicia del Estado de San Luis Potosí ²³	✗
Fiscalía General del Estado de Sinaloa ²⁴	✗
Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas ²⁵	✗
Fiscalía General del Estado de Veracruz ²⁶	✗
Fiscalía General del Estado de Yucatán ²⁷	✗
Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas ²⁸	✗

expresar el periodo que se informa difieren entre sí.

Por otra parte resulta especialmente preocupante que las Fiscalías Generales de los estados de Tabasco, Veracruz y Zacatecas optaron por reservar la infor-

mación relativa a la obligación de transparencia prevista en el artículo 70 XLVII de la Ley General, situación que resulta contraria a lo previsto en la legislación y con los principios de máxima publicidad y transparencia pues las autoridades

deben hacer todo lo que les sea posible para proporcionar el acceso a información pública y no simplemente aparentar hacerlo a través de informes en los que se reserva la información.

Ejercicio	Periodo Que Se Info...
2017	01/10/2017 al 31/12/...
2016	01/06/2016 al 31/12/...
2016	01/06/2016 al 31/12/...

Guerrero

Ejercicio	Periodo Que Se Info...
2016	Julio-Septiembre
2015	Abril-Junio
2016	Octubre-Diciembre
2016	Enero-Marzo
2015	Julio-Septiembre
2015	Octubre-Diciembre

Hidalgo

Ejercicio	Periodo Que Se Info...
2016	Tercer Trimestre
2017	Tercer Trimestre
2015	Segundo Trimestre
2016	Segundo Trimestre
2016	Cuarto Trimestre
2015	Primer Trimestre

Oaxaca

únicamente subió información correspondiente al primer trimestre del 2017.

29. Información consultada del 20 al 25 de noviembre de 2017.
30. Diario Oficial de la Federación. *Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones Establecidas en el Título Quinto y en la Fracción IV del Artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia*. Publicado el 04 de mayo de 2016. Disponible en: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5436072&fecha=04/05/2016
31. La Fiscalía General del Estado de Chiapas no reporta la fecha en que realizó las solicitudes de registro de comunicaciones y de registro de localización geográfica.
32. La Fiscalía General del Estado de Guerrero no presentó toda la información de forma trimestral, pues la correspondiente al 2016 la presentó de forma semestral.
33. La Fiscalía General del Estado de Oaxaca únicamente reporta el número de solicitudes de intervención de comunicaciones.
34. La Fiscalía General del Estado de Querétaro no cumple con los informes trimestrales. Presentó cuatro reportes iguales en 2016 cuyo periodo que se informa es de ocho meses. Los informes correspondientes al 2017 que presenta no son trimestrales, sino acumulativos.
35. La Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí no presenta la información de conformidad con los lineamientos, registra la información en la PNT de forma irregular y no presenta los informes.
36. La Fiscalía General del Estado de Tabasco no presenta la información de conformidad con los lineamientos, registra la informa-

Criterio de evaluación **3**

c. La información publicada cumple con el formato establecido en la Ley General de Transparencia y en los lineamientos técnicos de dicha ley



AUTORIDADES FEDERALES

La información que se presentó cumple con el formato establecido

Centro de Investigación y Seguridad Nacional (CISEN)
Procuraduría General de la República (PGR)



AUTORIDADES LOCALES

La información que se presentó cumple con el formato establecido

Fiscalía General del Estado de Campeche	✓
Fiscalía General del Estado de Chihuahua	✓
Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato	✓
Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo	✓
Fiscalía General del Estado de México	✓
Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán	✓
Fiscalía General del Estado de Puebla	✓
Fiscalía General del Estado de Sinaloa	✓
Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas	✓

AUTORIDADES LOCALES

La información que se presentó cumple con el formato establecido

Fiscalía General del Estado de Chiapas ³¹	✗
Fiscalía General del Estado de Guerrero ³²	✗
Fiscalía General del Estado de Oaxaca ³³	✗
Fiscalía General del Estado de Querétaro ³⁴	✗
Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí ³⁵	✗
Fiscalía General del Estado de Tabasco ³⁶	✗
Fiscalía General del Estado de Veracruz ³⁷	✗
Fiscalía General del Estado de Yucatán ³⁸	✗
Fiscalía General del Estado de Zacatecas ³⁹	✗

4.2 Interpretación judicial del derecho de acceso a la información sobre la vigilancia

4.2.1 Acceso a la información pública

R3D ha realizado miles de solicitudes de acceso a la información pública con la intención de obtener información estadística y acceso a versiones públicas de las solicitudes realizadas por autoridades federales y de las 32 entidades federativas, relacionadas con medidas de vigilancia, así como de las resoluciones del Poder Judicial Federal, en los casos en los que ha sido solicitada autorización judicial federal.

Ante la negativa de respuesta por diversas autoridades se han interpuesto cientos de recursos de revisión ante los órganos garantes en materia de transparencia, y en algunos casos, juicios de amparo en contra de decisiones de los órganos garantes. Como producto de las estrategias de litigio estratégico en materia de transparencia implementadas por R3D, se han producido importantes precedentes en favor del acceso a la información en la materia.

Un caso paradigmático sobre la cultura de opacidad que persiste en muchas autoridades es el caso del Centro de Investigación y Seguridad Nacional (en adelante "CISEN").

Ante una solicitud de acceso a la información formulada por R3D, el CISEN se negó a informar el número de personas y dispositivos sujetos a una intervención de

comunicaciones privadas en el año 2014. Ante la negativa, R3D interpuso un recurso de revisión, registrado bajo el número de expediente RDA 2149/16, el cual fue resuelto favorablemente el 25 de mayo de 2016.

No obstante, la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal presentó ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante "SCJN") un recurso de revisión en materia de seguridad nacional (el primero del año y el segundo en la historia) en contra de la resolución del INAI, argumentando que divulgar la información solicitada por R3D pondría en riesgo la seguridad nacional.

Es importante resaltar que no se buscaba conocer la identidad de las personas vigiladas, ni ninguna circunstancia específica sobre una amenaza a la seguridad nacional, sino que lo único que se pretende conocer es el número de personas y dispositivos relacionados con intervenciones de comunicaciones privadas en 2014, algo que de ninguna manera puede considerarse que pueda representar un riesgo real e identificable a la seguridad nacional.

El Recurso de Revisión en Materia de Seguridad Nacional 1/2016 fue resuelto por la SCJN el cinco de diciembre de 2016, con diez votos a favor y un voto en contra por parte de la Ministra Margarita Luna Ramos, confirmando la resolución del INAI en el sentido de que proporcionar a R3D el número de personas o dispositivos intervenidos por el CISEN "no estaría haciendo pública información reservada relacionada con las actividades

materiales, procesos, métodos o tecnologías utilizadas por el Centro, ni del producto o material de ejecución de una intervención”⁴¹. Esto es, que dicha información no puede clasificarse como reservada de conformidad con lo previsto en este sentido por la Ley de Seguridad Nacional.

Otro obstáculo que persiste para la transparencia sobre la vigilancia es la falta de acceso a versiones públicas de las solicitudes de autorización judicial para llevar a cabo medidas de vigilancia, los requerimientos a empresas para colaborar con medidas de vigilancia y las resoluciones de autoridades judiciales autorizando o negando las solicitudes de autoridades.

El acceso a versiones públicas de dichos documentos es sumamente importante, en tanto se han detectado inconsistencias en la información estadística publicada por las autoridades y, en diversas ocasiones, las autoridades han negado el acceso a información estadística relevante bajo el pretexto de no contar con la información estadística desagregada con el nivel de detalle solicitado.

En este sentido, acceder a las versiones públicas de dichos documentos es esencial para constatar y medir con precisión y certeza documental la cantidad de solicitudes, requerimientos y autorizaciones relacionadas con medidas de vigilancia, el número de personas o dispositivos objeto de vigilancia, las categorías de datos vigiladas, la duración de las medidas, los motivos generales de las solicitudes y requerimientos, los fundamentos legales empleados, los criterios generales de interpretación adoptados por la autoridad judicial para resolver las solicitudes de autorización de medidas de vigilancia, entre otros datos.

Es importante resaltar que la revelación de estos datos en ningún caso pone en riesgo la integridad de una investigación criminal u obstaculiza la atención de una amenaza a la seguridad nacional puesto que no revela datos que identifiquen a las personas o dispositivos vigilados, ni las circunstancias específicas de las situaciones

ción en la PNT pero no presenta los informes.

37. La Fiscalía General del Estado de Veracruz no presenta la información de conformidad con los lineamientos, presenta los informes con información que no corresponde con los formatos.

38. La Fiscalía General del Estado de Yucatán no presenta la información de conformidad con los lineamientos ni registra la información con los indicadores de la PNT.

39. La Fiscalía General del Estado de Zatecas no presenta la información de conformidad con los lineamientos.

40. Entre otras irregularidades se encuentra que la información publicada sea declarada como reservada, que existan incongruencias entre los datos publicados de manera proactiva por la autoridad e información obtenida mediante solicitudes de acceso a la información, discrepancias internas en la información presentada y otros tipos de irregularidades.

41. Pleno, SCJN, Resolución al Recurso de Revisión en Materia de Seguridad Nacional 1/2016 de fecha 05 de diciembre de 2016, disponible en: <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=202248>

bajo investigación, dado que estos pueden ser testados de las versiones públicas entregadas.

R3D ha logrado que algunos órganos garantes reconozcan la publicidad de las versiones públicas, sin embargo, otros como el INAI han adoptado interpretaciones en las que se lleva a cabo una reserva absoluta de información, por ejemplo en materia de seguridad nacional, ya que el INAI ha considerado que la información relacionada con esta materia es reservada totalmente por virtud del artículo 51 de la Ley de Seguridad Nacional⁴², inclusive argumentando que en materia de seguridad nacional no resulta necesario que el CISEN lleve a cabo una prueba de daño.

No obstante lo anterior, R3D interpuso un juicio de amparo en contra de la resolución del INAI argumentando principalmente que la omisión del INAI de analizar la compatibilidad de la reserva de información prevista en la Ley de Seguridad Nacional con las bases, principios y disposiciones de la legislación y los tratados internacionales en la materia así como de aplicar la prueba de daño conducente eran “suficientes para considerar que el acto reclamado resulta inconstitucional y violatorio de los derechos de acceso a la información, legalidad, adecuada fundamentación y motivación”. El amparo fue admitido ante el Juzgado Decimocuarto de Distrito en Materia Administrativa bajo el expediente número 1816/2016. El 23 de marzo de 2017, el Juzgado concedió a R3D el amparo, sin

embargo, tanto el CISEN como el INAI interpusieron recurso de revisión en contra de esta determinación del Juzgado por lo que sigue pendiente de resolución definitiva ante el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito bajo el expediente RA 179/2017.

Otro caso digno de mencionar corresponde a la resolución del INAI, emitida el 1 de noviembre de 2016, respecto del recurso de revisión número RRA 2257/16 que se interpuso en contra de la respuesta de la Comisión Federal de Competencia Económica (en adelante COFECE) a la solicitud de acceso a las versiones públicas en comento. Mediante dicha respuesta, la COFECE se negó a proporcionar la información argumentando que esta se encuentra clasificada como reservada por estar relacionada con expedientes en trámite. De lo anterior resulta claro que si COFECE reserva la información en cuestión cuenta con la misma. No obstante, en vez de pronunciarse respecto de la procedencia o no de su reserva, el INAI ordenó a COFECE revocar su respuesta para efectos de emitir una nueva en la que se declarase “incompetente para atender a la totalidad de requerimientos formulados” por R3D señalando una supuesta “ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada”.

En función de que tal resolución del INAI era a toda luz contraria al principio de máxima publicidad y a nuestro derecho de acceso a la información pública, se

interpuso el amparo 193/2016, mismo que fue resuelto favorablemente por el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa, Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones. Notoriamente, el INAI recurrió esta sentencia pero la misma fue confirmada por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en la materia.

Asimismo, está el caso paradigmático del Consejo de la Judicatura Federal (en adelante CJF). Ante este sujeto obligado, R3D presentó una solicitud de acceso a la información en los mismos términos que en los casos anteriores. El CJF negó la misma clasificando la información como reservada. Se impugnó dicha respuesta mediante el recurso de revisión correspondiente, el RRA 4298/16 (17/01/2017) y sus acumulados. Paradójicamente, el INAI resolvió este recurso instruyendo al CJF a aplicar una prueba de daño encaminada a reservar la información por un periodo de cinco años. Inconforme con dicha resolución, R3D interpuso el amparo 722/2017 asignado al Juzgado Quinto de Distrito en Materia Administrativa de la Ciudad de México, argumentando principalmente que, con indiferencia del requisito de aplicar la prueba de daño correspondiente **caso por caso**, parecería que para el INAI debe existir una reserva absoluta de cualquier documento o información, incluso en versión pública, inmerso en “una investigación de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público”, lo cual vulnera el derecho de acceso a la información pública, el principio de legalidad y el deber de motivación. El juicio de amparo fue resuelto desfavorablemente en primera instancia por lo que se interpuso el recurso de revisión correspondiente, mismo que fue asignado al expediente RA 450/2017 y turnado al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa. En función de su relevancia y trascendencia, este a su vez fue remitido a la SCJN en fechas recientes por lo que sigue pendiente de resolución.

42. INAI. Recurso de Revisión RRA 2100/16 resuelto por el Pleno del INAI en sesión celebrada el día 1 de noviembre de 2016. Página 64.

Asimismo, resulta fundamental traer a colación el caso de la solicitud de información relativa a la versión pública del contrato celebrado por la Procuraduría General de la República (en adelante PGR) para la adquisición del software para intervenir comunicaciones conocido como “Pegasus”. De acuerdo a la información publicada por diversos medios⁴³, un particular solicitó a la PGR toda aquella información relacionada con este software, incluyendo: a) fecha y hora de intervención; b) oficio de autorización; c) carpeta de investigación; d) nombre de los jueces que autorizaron; e) contratos de los nuevos equipos utilizados para la intervención; f) solicitud de las empresas de telefonía; g) casos concretos donde se aprehendió al delincuente o se haya rescatado a un secuestrado, que ya causaron estado, y h) número de trabajadores que participaron en las intervenciones, áreas que operan, salario y prestaciones. La PGR negó dicha solicitud clasificando la información relacionada a todos los incisos excepto el e) y el f) como información reservada. En lo que concierne a estos dos incisos, manifestó que contaba con cero registros. Inconforme con dicha negativa, el particular interpuso un recurso de revisión ante el INAI.

El Pleno del INAI determinó modificar la respuesta de la PGR, instruyéndole a entregar al particular la versión pública del contrato y su anexo. No obstante, resolvió que era procedente la reserva de las especificaciones técnicas y méto-

dos de operatividad del software bajo el mismo argumento de que su difusión podría potencializar un riesgo o amenaza a la seguridad nacional ya que se trata de datos que son útiles para la generación de inteligencia. No conforme, también reservó los datos de aquellas personas físicas que participaron en la contratación argumentando que tienen conocimiento concreto de los métodos y especificaciones técnicas y por tanto, su identificación y localización, propiciaría riesgos para su vida, seguridad y salud.

Esta determinación del INAI es cuestionable. En primer lugar, la materialización del riesgo aludido es difícilmente demostrable, sobre todo considerando que esta información ya ha sido filtrada por la prensa y se encuentra disponible públicamente sin que ello a la fecha hubiera representado mayores consecuencias o afectaciones “a la seguridad nacional”. Debería considerarse que la revelación de las capacidades de vigilancia no necesariamente compromete la seguridad nacional, en tanto esto no representa ineludiblemente el conocimiento de información que frustre de manera definitiva la eficacia de dichas herramientas.

En segundo lugar, la información relativa a aquellos funcionarios públicos que dentro del ámbito de sus funciones celebren contrataciones por parte del Estado constituye información pública de acuerdo a la legislación vigente.

Por último, el interés público detrás de la información en cuestión supera la nece-

sidad de reservar la misma, especialmente si se considera que desde el 2016 han sido documentados y evidenciados diversos casos de uso de este software en México en contra de periodistas, activistas, académicos y personas defensoras de derechos humanos.

4.2.2 Ejercicio de derechos ARCO

Otra de las vías que R3D ha utilizado para transparentar la manera en la que se interfiere con la privacidad de las personas es utilizando los derechos de protección de datos personales, en particular el derecho de acceso.

En concreto, integrantes de R3D han solicitado a las tres empresas de telefonía móvil más importantes en el país (AT&T, Telcel y Telefónica Movistar) acceso a sus datos conservados por las empresas de telecomunicaciones, incluyendo los metadatos de comunicaciones retenidos por virtud del artículo 190, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, entre los cuales se encuentra el historial de comunicaciones, la fecha, hora y duración de las mismas, así como la localización geográfica de los usuarios de telecomunicaciones durante la comunicación.

Las tres empresas negaron el acceso a los datos personales, aduciendo una supuesta imposibilidad legal, e incluso, que entregar a un usuario sus datos de comunicaciones podría afectar la seguridad nacional. Ante la negativa, R3D inició procedimientos de protección de derechos ante el INAI.

El INAI resolvió favorablemente los procedimientos interpuestos respecto de AT&T (PPD.0083/16) y Telcel (PPD.0104/16) reconociendo que los datos de comunicaciones que las empresas conservan, por virtud del artículo 190, fracción II, son datos personales y las empresas deben entregarlos cuando les sean solicitados por los usuarios, ordenando incluso se instaure un procedimiento de imposición de sanciones contra ambas compañías.

43. Excelsior. Solicita el INAI a PGR el contrato sobre la adquisición de "Pegasus". 31 enero 2018, disponible en: <http://www.excelsior.com.mx/nacional/2018/01/31/1217189>

Inconformes con esta resolución, tanto AT&T como Telcel interpusieron un juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, argumentando prácticamente lo mismo que fue señalado con anterioridad. R3D ha presentado alegatos como tercero interesado en ambos casos, mismos que aún se encuentran pendientes de resolución.

Además de lo anterior, AT&T pretendió cumplir con la resolución en cuestión presentando un escrito el 21 de septiembre de 2016 manifestando que consideró haber dado respuesta a la solicitud de acceso bajo el argumento de que “no todos los datos que integran el registro y control de comunicaciones a que se refiere la fracción 11 del artículo 190 de la LFTR son datos personales y que los que lo son, ya fueron entregados al titular” y el INAI dio por cumplida su resolución. Ante esta determinación del INAI, R3D también presentó un juicio de nulidad argumentando principalmente que i) todos los datos enlistados en el artículo 190, fracción II de la LFTR y el Lineamiento Décimo Cuarto de los Lineamientos constituyen datos personales en tanto son información concerniente a una persona física identificada o identificable, incluidos aquellos que revelen la ubicación aproximada del dispositivo móvil al momento de registrarse una comunicación ya que de estos emergen de manera necesaria patrones de ubicación que podrían identificar mi identidad, mi domicilio e incluso otros datos sensibles;

ii) que para poder negar el acceso a dichos datos personales, ligados a la ubicación de un número limitado de radiobases de AT&T, la divulgación de los mismos debe representar un **riesgo real e identificable** de perjuicio significativo para un interés legítimo de seguridad nacional; iii) que ni las autoridades demandadas, ni AT&T han justificado el **propósito genuino** de proteger un interés legítimo de seguridad nacional ni el **efecto demostrable** de que la revelación de estos datos produzca un riesgo real e identificable a la seguridad nacional; iv) por tanto, que negar el acceso a los datos en cuestión **no es una medida necesaria ni proporcional** para poder configurar una restricción legítima al derecho de acceso a nuestros datos personales. El juicio de nulidad fue admitido el 13 de marzo de 2017 por la Novena Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, asignado al expediente 4535/17-17-09-6 mismo que sigue pendiente de resolución.

CONCLUSIÓN

Si bien el contar con obligaciones de transparencia sobre el ejercicio de la vigilancia es una herramienta importante enfocada en evitar abusos de esta actividad intrusiva, la actual transparencia en materia del ejercicio de vigilancia en México presenta muchas falencias que han evitado que estas medidas sean efectivas en actuar como controles y balances al ejercicio de la vigilancia. En el presente reporte se describen, principalmente, tres factores que han impedido que dichas medidas de transparencia sean efectivas.

En primer lugar, como se detalló en una de las secciones anteriores, no todas las leyes locales en materia de transparencia se han adecuando a la Ley General de Transparencia al no incluir de manera explícita o de forma referencial la obligación de publicar de manera proactiva información sobre el ejercicio de la vigilancia expresada en la fracción XLVII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia. Entre estos casos se encuentran las leyes de transparencia de los estados de Aguascalientes, Morelos y Nuevo León. Si bien estas ausencias no exime a los sujetos obligados de Aguascalientes, Morelos o Nuevo León de publicar información sobre el ejercicio de la vigilancia, el hecho de no incluir la obligación en la

legislación local produce ambigüedades que pueden llegar a afectar el derecho al acceso a la información.

En segundo lugar, como se detalló en la sección 4.1 del presente reporte, las obligaciones de transparencia en materia de vigilancia no han sido cumplidas a cabalidad por ninguno de los sujetos obligados. El cuarenta por ciento de los sujetos obligados que deben de transparentar información sobre el ejercicio de la vigilancia no lo hicieron. De los 21 sujetos obligados que publicaron información sólo 2 cumplieron con la obligación de publicar la información en sus sitios y en la Plataforma Nacional de Transparencia, sólo 7 sujetos obligados publicaron la información actualizada y sólo 8 publicaron la información siguiendo el formato expresado en los lineamientos técnicos. La totalidad de las autoridades que publicaron información lo hicieron con irregularidades.

Por otro lado, se han documentado varios casos en los que sujetos obligados y organismos garantes, tanto a nivel local como federal, han negado el acceso a la información pública relativa al ejercicio de la vigilancia, inclusive cuando la in-

formación solicitada forma parte de las obligaciones de transparencia expresadas en el artículo 70 fracción XLVII de la Ley General de Transparencia y dentro de los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación de la información que deben difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la PNT emitidos por el INAI, o bien cuando se ha solicitado la versión pública de los documentos de los cuales se origina dicha información.

Adicionalmente, debe mencionarse la errática labor interpretativa de algunos órganos garantes en materia de transparencia. Persiste una interpretación restrictiva y un análisis poco profundo del interés público de la información relacionada con medidas de vigilancia, lo cual ha generado serios obstáculos para acceder a información que no pone en riesgo ningún interés legítimo y que, por el contrario, resulta ser información importante para informar el debate que la sociedad mexicana necesita y merece respecto de la manera en la que las autoridades pueden invadir la privacidad de la ciudadanía.

Finalmente, además del incumplimiento generalizado de las obligaciones de transparencia sobre el ejercicio de medidas de vigilancia por parte de las autoridades, también se documentaron casos en los que las empresas de telecomunicaciones han negado el pleno ejercicio del derecho al acceso a datos personales, que permitiría conocer qué datos de los usuarios obtienen y conservan de acuerdo al artículo 190 de la Ley Federal de

Telecomunicaciones y Radiodifusión, y el impacto de esta práctica en la privacidad de las personas.

5.1. Recomendaciones

En vista del estado actual de incumplimiento de las obligaciones de transparencia que ha sido evaluado en el presente informe, a continuación se presentan recomendaciones dirigidas a sujetos obligados y órganos garantes, con el fin de propiciar que la transparencia sea una herramienta verdaderamente útil para que la sociedad pueda ejercer un control social de la vigilancia estatal.

Al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y a los órganos garantes de las entidades federativas se les recomienda:

- a. Exhortar a las autoridades locales a incluir expresamente en su legislación la obligación de publicar de manera proactiva información sobre el ejercicio de la vigilancia contemplada en la fracción XLVII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia.
- b. Exigir el cumplimiento íntegro de las obligaciones de transparencia en materia de vigilancia por parte de los sujetos obligados y que la información sea reportada en tiempo y forma en la Plataforma Nacional de Transparencia.

- c. En su caso, resolver los procesos de denuncia que sean interpuestos por la ausencia de cumplimiento de las obligaciones de transparencia.
- d. Instar a los sujetos obligados de reportar la información estadística en materia de vigilancia contemplada en la fracción XLVII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia independientemente de que las mismas formen parte de “una investigación en curso” para evitar interpretaciones de reserva absoluta contraria a los criterios jurisprudenciales y a la propia Ley General.
- e. Establecer criterios homogéneos en la Plataforma Nacional de Transparencia para registrar e ingresar la información que reportan los sujetos obligados contemplada en la fracción XLVII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia.
- f. Asegurarse que los criterios para resolver los recursos interpuestos en materia de información sobre el ejercicio de vigilancia sean congruentes con los principios máxima publicidad, razonabilidad, proporcionalidad y legalidad así como con los criterios jurisprudenciales que se han venido desarrollando en torno a la materia.
- g. Dejar de considerar como válida la reserva absoluta de documentos en los que se solicitan, ordenan o autorizan medidas de vigilancia o en las que se describen los procesos de contratación o las capacidades de las herramientas adquiridas para llevar a cabo la vigilancia. Por el contrario, llevar a cabo pruebas de daño y de interés público que permitan a la ciudadanía conocer versiones públicas de dichos documentos, incluyendo:
 - i. Toda la información contenida en dichos documentos que, por virtud de la Ley General de Transparencia, es información respecto de la cual existe una obligación de transparencia proactiva.
 - ii. Cualquier información contenida en dichos documentos que permita a la sociedad conocer la interpretación de las normas en las que las autoridades fundamentan y motivan el ejercicio de medidas de vigilancia.
 - iii. Información sobre los procesos de contratación de herramientas para la vigilancia, incluyendo los nombres de los funcionarios involucrados en dichos procesos.
 - iv. Información técnica que describa de manera general el alcance de las capacidades de vigilancia adquiridas, el tipo de información personal cuyo acceso es facilitado por las herramientas de vigilancia, únicamente reservando la información de

que de manera demostrable frustre la eficacia de dichas medidas.

A los sujetos obligados:

- a. Cumplir con la obligación de de publicar de manera proactiva información sobre el ejercicio de la vigilancia contemplada en la fracción XLVII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia.
- b. Reportar la información estadística relativa a las obligaciones de transparencia en materia de vigilancia en tiempo y forma en la Plataforma Nacional de Transparencia, en sus sitios y de ser el caso, en los sitios locales de transparencia.
- c. No reservar la información estadística relativa a las obligaciones de transparencia en materia de vigilancia por formar parte de una investigación en curso o estar relacionada con la materia de seguridad nacional, de manera que se cumpla con el principio de máxima publicidad y transparencia, los criterios jurisprudenciales y con la propia Ley General de Transparencia.

